

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD 2012-00195 (JUZGADO DE ORIGEN -20)
INTERLOCUTORIO N°. 1013**

DTE. ALMOTORES S.A.

DDO. LUIS ALBERTO AGUDELO MARÍN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Noviembre de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ APROBAR la liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo SINGULAR** adelantado **ALMOTORES S.A.** en contra **LUIS ALBERTO AGUDELO MARÍN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

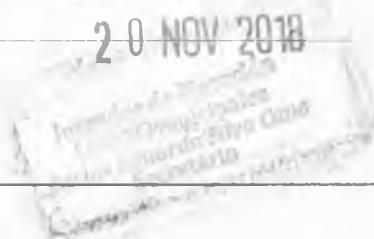
GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1044

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2007-00358-00

DTE. REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA

DDO. WILLIAM NICO EELMAN RODRIGUEZ Y NANCY URIELA FRANCO JARAMILLO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se **decreta medidas** auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA** en contra de **WILLIAM NICO EELMAN RODRIGUEZ Y NANCY URIELA FRANCO JARAMILLO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cño
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1046

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 22-2012-00276-00

DTE. TUYA S.A.

DDO. DARLLY YOHANA PELAEZ GUTIERREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se **reconoce personería** auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **TUYA S.A.** en contra de **DARLLY YOHANA PELAEZ GUTIERREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV. 2018

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 024-2011-00679-00
Auto No. 5936

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Agregar a los autos la comunicación enviada por la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**, para que conste.

Se observa que a folio 163 c 1 obra copia de comunicación de la **NOTARIA SEXTA DE CALI** que refiere la admisión del trámite del insolvencia de **FERNANDO EMILIO VALVERDE QUINTERO**, sin embargo solo fue dirigido al proceso **22-2011-00342-00**, actualmente terminado.

De manera que conocida la existencia del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por **FERNANDO EMILIO VALVERDE QUINTERO** ante la **NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, desde el 11 de enero de 2018**, se impone dar aplicación al art. 531 y ss. del Código General del Proceso, y además dejar sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, que acepto la cesión del crédito a favor de CISA S.A. tomando en cuenta que art. 545 del CGP numeral primero consagra que es efecto de la aceptación del trámite la suspensión del proceso, siendo nula toda actuación posterior al conocimiento de dicho acto.

EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, fol. 157, en aplicación al art. 531 y siguientes del CGP.

SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del presente proceso frente al ejecutado **FERNANDO EMILIO VALVERDE QUINTERO** teniendo en cuenta lo informado por la **CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA** sobre la admisión del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de dicha deudora.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 NOV 2018
SECRETARIO

8

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1045

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 5-2013-00201-00

DTE. TUYA S.A.

DDO. HERMINZON CARABALI

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 4 de noviembre de 2016, por medio del cual se **reconoce personería** auto que fue notificado por anotación en estado del 9 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **TUYA S.A.** en contra de **HERMINZON CARABALI** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Los bienes desembargados se dejan por cuenta del PROCESO EJECUTIVO de NICOLAS URBANO LOPEZ LOPEZ contra HERMILZON CARABALI radicación 35-2014-00531-00 que se adelanta en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (fol. 22 c2) por REMANENTES. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

**RAD. 2014-00114 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 5945**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA –VALLE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado **GLORIA CARDENAS DE CUARTAS** identificado con **C.C.31.231.922** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-763538, ubicado en la **PARCELACIÓN "TERRA NOSTRA" LOTE 24**

Confiérase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE (REPARTO), para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretaría
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD. 2011-00832 (JUZGADO DE ORIGEN -24)
SUSTANCIACION N°. 5927**

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

Por secretaría, reproduzcase el oficio 04-1700 de fecha 15 de Junio de 2017, actualícese nombre y firma del secretario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2018.
Secretario

PROCESO : **EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO : **ROBERTO CAICEDO ZAMBRANO**

Auto int. No 1051
RADICACION : 76001-40-03-017-2015-00275-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por novación de la obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ROBERTO CAICEDO ZAMBRANO** por novación de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

No se encontraron registrados títulos en la cuenta del juzgado o en la de este despacho.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDANTE, con la constancia de que la obligación fue novada constituyendo un nuevo pagare entre las partes, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

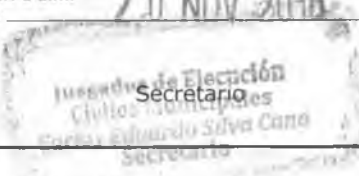
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 NOV 2018


Secretario

13

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, noviembre 16 de 2018.
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : RENE ALEXANDER MATEUS LEON
DEMANDADO : JAVIER ANDRES TAMAYO Y FANNY MERCEDES MEJIA

Auto int. No 1052
RADICACION : 76001-40-03-022-2017-00833-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de obligación.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **JAVIER ANDRES TAMAYO Y FANNY MERCEDES MEJIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

TERCERO. CANCELAR el gravamen hipotecario constituido a favor del demandante mediante ESCRITURA PUBLICA No. 2602 de 8 de agosto de 2016 de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-761595 Y 370-761284. LIBRESE EXHORTO.

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 NOV 2018

Secretario
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

**RAD. 2009-001274 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 5941**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devengue la demandada **LUZ DEL CARMEN MOSQUERA** identificada con C.C. 43.067.883, como empleada de la empresa **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - USACA**. LIBRESE oficio por secretaría.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$35.000.000.00 m/cte**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carmen Edmundo Silva Cano
Secretario

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

RAD. 2016-00860 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 5923

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en los bancos relacionados en el escrito anterior, a nombre del demandado **JULIO CESAR ALVAREZ LOPEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19.155.664. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$75.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 NOV 2018

Secretario (a)

Edición de Cuentas
Civil de Cuentas
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5935

Rad. 1-2009-00247-00

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA a AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA para representar al demandante CONTINENTAL DE BIENES ejerciendo la representación judicial a través de la **DR(A). MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA T.P. 91969 CSJ**, en los términos contenidos en la sustitución de poder aportado.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 21 de Agosto de 2018 en virtud a que Afiansa no le ha conferido poder al DR. Cesar Augusto Monsalve Para su representación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

RAD. 2014-00480 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
SUSTANCIACION N°. 5947

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a favor de la empresa **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA Nit.900053370-2**, en los términos de poder inicialmente conferido.
- 2. RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora **MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA** portadora de la T.P. 91.969 del C.S de la J, en representación **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA Nit.900053370-2**. para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cartera Eduardo Silva Cárdenas
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Radicación 03-2014-00945-00
Auto No. 5937

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Agregar los escritos presentados por el demandante.

Se le conmina para que se remita a la providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso la remisión del proceso a la liquidación patrimonial de persona natural de BUENAVENTURA HURTADO que se adelanta ante el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicación 16-2018-456-00, y demás disposiciones pertinentes incluida la transferencia de títulos retenidos a la parte demandada para que se tomen en cuenta en ese asunto.

Dese cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 6 de 2018, fol.- 60 c3.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 20 NOV 2018

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Tama
Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5934

Rad. 10-2015-00251-00

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA a AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA para representar al demandante CONTINENTAL DE BIENES ejerciendo la representación judicial a través de la **DR(A). MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA T.P. 91969 CSJ**, en los términos contenidos en la sustitución de poder aportado.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 21 de Agosto de 2018 en virtud a que Afiansa no le ha conferido poder al DR. Cesar Augusto Monsalve Para su representación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD. 2018-00107 (JUZGADO DE ORIGEN –27)
SUSTANCIACION N°.5947**

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual se solicita se disponga el pago de costas procesales y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin trámite el escrito que antecede, toda vez que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No	203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	20 NOV 2018
Secretario (a)	

Procuraduría General de la Nación
Procuraduría de la Defensa
Procuraduría de la Administración
Procuraduría de la Familia
Procuraduría de la Juventud
Procuraduría de la Mujer
Procuraduría de la Niñez
Procuraduría de la Vejez
Procuraduría de la Salud
Procuraduría de la Cultura
Procuraduría de la Ciencia
Procuraduría de la Tecnología
Procuraduría de la Energía
Procuraduría de la Medio Ambiente
Procuraduría de la Urbanización
Procuraduría de la Infraestructura
Procuraduría de la Vivienda
Procuraduría de la Saneamiento
Procuraduría de la Seguridad
Procuraduría de la Defensa Civil
Procuraduría de la Protección Civil
Procuraduría de la Defensa del Consumidor
Procuraduría de la Defensa del Ciudadano
Procuraduría de la Defensa del Estado
Procuraduría de la Defensa del Poder Judicial
Procuraduría de la Defensa del Poder Legislativo
Procuraduría de la Defensa del Poder Ejecutivo
Procuraduría de la Defensa del Poder Judicial y del Poder Legislativo
Procuraduría de la Defensa del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo
Procuraduría de la Defensa del Poder Judicial, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo

+ REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

RAD. 2013-00439 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)
SUSTANCIACION N°. 5946

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte, lo comunicado por la **Subdirectora de Tesorería – Gobernación Del Valle del Cauca.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD. 2017-00755 (JUZGADO DE ORIGEN -27)
SUSTANCIACION N°. 5925**

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. El oficio dirigido a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUACARÍ – VALLE DEL CAUCA**, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

20 NOV 2018

Secretario (a)

[Firma manuscrita]
Ingeniero de Oficio
Cristian Eduardo Mora Gato
Secretario

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

RAD. 2017-00661 (JUZGADO DE ORIGEN -33)
SUSTANCIACION N°. 5926

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, poner en conocimiento de parte lo comunicado por el banco **COLPATRIA – MULTIBANCA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>203</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>20 NOV 2018</u>
Secretario (a)	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD. 2013-00381 (JUZGADO DE ORIGEN-14)
SUSTANCIACION N°. 5944**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 NOV 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
2018-11-20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

RAD. 9-2011-00688-00
Auto Sust. N°. 5931

Agregar a los autos el Oficio No. 5797 de 1 de octubre de 2018 del JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI, que confirma la providencia No. 2043 de 24 de abril de 2018, fol. 300.

El Juzgado, **RESUELVE**

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior por auto de 14 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>103</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>20 NOV 2018</u>
Secretario (a)	

[Faint stamp: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Curia 1, Avenida Silva Rica]



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 8-2014-00534-00

AUTO SUST. No. 5932

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por BANCO DE BOGOTA S.A. como cedente y **SISTEMCOBRO S.A.S.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

En adelante obran como demandante **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

20 NOV 2018

SECRETARIO

**Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

**RAD. 2016-00663 (JUZGADO DE ORIGEN – 26)
SUSTANCIACION N°. 5942**

Visto el escrito que antecede, que revisado el expediente se encuentra que dentro del mismo solamente reposa perfeccionada la medida de embargo consistente en embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 029-2013-00375-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de tal manera que no se hayan registradas medidas de embargo sobre bienes inmuebles, en consecuencia,

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición en virtud a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	20 NOV 2018
Secretario (a)	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2018

RAD. 2016-00005 (JUZGADO DE ORIGEN - 10)
SUSTANCIACION Nº. 5943

Vistos los escritos que anteceden.

El Juzgado,

RESUELVE:

Del AVALUO COMERCIAL que obra de folio 77-81, del vehículo con placas **ICW-519**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$42.730.000.00**, por el término de DIEZ (10) DIAS, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 NOV 2018

Secretario (a)

Juzgado Municipal
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

RAD. 2016-00217 (JUZGADO DE ORIGEN - 21)
SUSTANCIACION N°. 5924

Revisado el escrito que antecede, mediante el cual las partes presentan memorial coadyuvado, en el cual solicitan la suspensión del proceso por un término de cuatro (4) meses contados a partir de la presentación del memorial, a lo cual el despacho se manifiesta de la siguiente manera: el presente proceso se encuentra en etapa de Ejecución, dentro del mismo ya fue proferida sentencia, por lo tanto no podrá ser tramitada con resultado favorable dicha solicitud, en consecuencia

El Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada, en virtud a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 NOV 2018

Secretario (a)

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre 16 de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1034

Ref. Ejecutivo Singular rad. N° 23-2012-00728-00

DTE. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO. AG REFRIGERACION Y CIA LIMITADA AG REFRIGERACION

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se **agrega a los autos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **AG REFRIGERACION Y CIA LIMITADA AG REFRIGERACION** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

4

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20-11-2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre 16 de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1035

Ref. Ejecutivo Singular rad. N° 16-2015-00037-00

DTE. FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DDO. FELIPE FERNANDEZ VALDERRAMA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **FELIPE FERNANDEZ VALDERRAMA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

4

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20-11-2018

SECRETARIO

*Tratados de Transición
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre 16 de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1036

Ref. Ejecutivo Singular rad. N° 27-1997-00336-00

DTE. INVERCREDITO S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. BEATRIZ EUGENIA BETANCOURT

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 08 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba liquidación de costas**, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA BETANCOURT** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20-11-2018

SECRETARIO

[Faint stamp: Tribunal de Ejecución de Sentencia, Centro Muebles, Carlos Eduardo Silva Cruz, Secretario]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre 16 de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1031

Ref. Ejecutivo Singular rad. N° 30-2009-00195-00

DTE. SUFINANCIAMIENTO S.A.

DDO. SORELY ORTEGA NIEVES

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se **decreta medidas de embargo y secuestro**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º-Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SUFINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **SORELY ORTEGA NIEVES** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

4

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20-11-2018

SECRETARIO

[Faint stamp: Tribunal de Ejecución, Unidad Ejecutiva, Centro Administrativo Cali]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1050

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 13-2012-00183-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. SANDRA VIVIANA UPEGUI FERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas** auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **SANDRA VIVIANA UPEGUI FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2010

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1049

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 23-2011-00794-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. PATRICIA TORO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se **ordena oficial** auto que fue notificado por anotación en estado del 31 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **PATRICIA TORO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

Integración de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1048

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 7-2013-00264-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.**DDO. WILLIAM CAMPO FERNANDEZ**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 26 de octubre de 2016, por medio del cual se **acepta renuncia** auto que fue notificado por anotación en estado del 28 de octubre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **WILLIAM CAMPO FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

SECRETARÍA

Juzgados de Atención
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1047

Ref. Ejecutivo Mixto rad. N° 15-2012-00197-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. JANETH MORENO MONTOYA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se **aprueba costas** auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **JANETH MORENO MONTOYA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1020

Ref. Ejecutivo rad. N° 19-2007-00731-00

DTE. FONDO DE CAPIOTAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DDO. RONAL ANDRES ESPINOSA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendario el 9 de noviembre de 2016, por medio del cual se decreta medida, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S cesionario de BANCO DE BOGOTA** en contra de **RONAL ANDRES ESPINOSA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. . Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

SECRETARIO

*Juzgado de Marquetón
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, noviembre dieciséis de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 1042

Ref. Ejecutivo rad. N° 20-2003-01061-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. GILBERTO GONZALO BENITEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de noviembre de 2016, por medio del cual se **agrega autos** auto que fue notificado por anotación en estado del 4 de noviembre de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°. Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **PATRIMONIO AUTONOMO FC - RF SOLUCIONES** en contra de **GILBERTO GONZALO BENITEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°. En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°. En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado, de quedar excedentes a favor del ejecutado.

4°. Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Los bienes desembargados se deja por cuenta del proceso EJECUTIVO de CISA S.A. contra GILBERTO BENITEZ radicación 12-2003-00459-00 que cursa en el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, **POR REMANENTES**. Librese los oficios a que haya lugar.

5°. Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°. Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: _____

20 NOV 2010
Juzgado de Ejecución
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2018

**RAD 2013-00322 (JUZGADO DE ORIGEN -28)
INTERLOCUTORIO N°. 1004**

DTE. CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS

DDO. JASON BERMUDEZ RAMOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el noviembre 08 de 2016, por medio del cual **SE RESOLVIÓ SE ABSTIENE de aplicar tramite a la liquidación del crédito que obra a folio 32**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de Noviembre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado **CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS** en contra **JASON BERMUDEZ RAMOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que ios haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 203 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 20 NOV 2018

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*